



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional el presente proceso ordinario Laboral de la Oficina Judicial de Reparto, el cual fue radicada bajo el No. 2020-0182. Sírvese Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **RECONOCER** personería al Dr. **JAIRO ANDRES BELTRAN CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. No. 79.979.691 y T.P No. 129.055 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sin embargo, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

1. Omita efectuar apreciaciones tanto jurídicas como subjetivas y juicios de valor, evitando igualmente efectuar transcripciones jurisprudenciales que puedan servir como fundamentos o razones de derecho, en los hechos, (Hechos Nos 39, 46, 47, 48, 60, 72, 73, 80, 81, 82, 84, 88, 89, 90, 91, 9 y 10).

2. se echa de menos las documentales en listadas en los literales f a r del acápite de prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y S.S.

3. Revisado el escrito de demanda, se observa que en el mismo no fueron allegadas las constancias de envío de los respectivos traslados a la demandada tal y como se estableció en el artículo 6° parágrafo 3° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

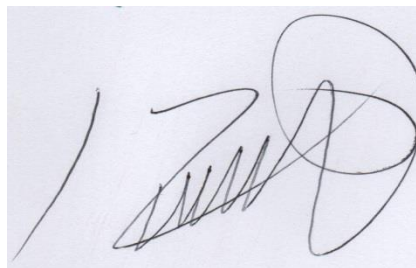
“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

La subsanación deberá enviada al correo electrónico jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RODRIGO AVALOS OSPINA', written over a light blue background.

RODRIGO AVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 04** publicado hoy **26/01/2021**

La secretaria, MDG